

SECRETARIA. Pasto, 20 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez con la demanda que ha sido asignada por oficina judicial y se encuentra pendiente para admitir. Sirvase proveer.



MARIO GABRIEL RAMÍREZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ha correspondido conocer de la demanda verbal instaurada por los señores MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE, SANTIAGO NICOLAS VILLARREAL MAYA, GABRIEL OVIDIO MAYA CABRERA Y ALICIA ARGOTE BARRERA, actuando mediante apoderada judicial, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo que se procede a decidir sobre su admisibilidad previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de los artículos 17,26,28,74,82,83,84,88,89,368 y demás normas concordantes del Código General de Proceso encontramos que se tiene las siguientes falencias:

- Dentro de las pretensiones se ha solicitado el reconocimiento de intereses; sin embargo y teniendo en cuenta el tipo de proceso que nos ocupa, este despacho, verifica que no es viable establecer como pretensión la solicitud de intereses ya que estos se generan una vez salga sentencia favorable a la parte demandante y no antes pues el derecho es aun discutible.
- No sea proporcionado la dirección física y electrónica de las personas que fungen como demandantes.
- Las peticiones de amparo de pobreza de los demandantes no ha sido presentada en original sino que es una copia simple.
- Se debe anexar como prueba la historia clínica de la Sra. ANDREA MILENA ARGOTE, ello, a fin de verificar las afirmaciones efectuadas en la respuesta dada por la aseguradora solidaria de Colombia frente a la enfermedad de la mencionada Sra. ANDREA ARGOTE, como asegurada y causante.

En estos términos, no cumpliendo con los requisitos exigidos para tener por presentada una demanda en forma, según lo preceptuado en el artículo 90 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se procederá a inadmitirla para que el actor, en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto,

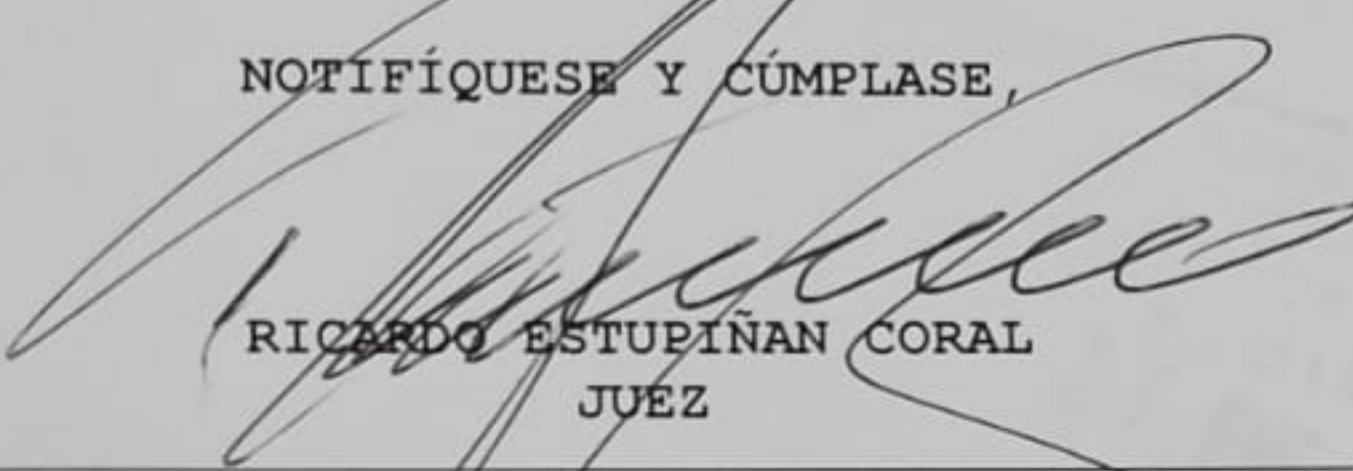
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL instaurada por la Dra. AURA LILIA BENAVIDES PANTOJA, apoderado judicial de la parte demandante (señores MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE, SANTIAGO NICOLAS VILLARREAL MAYA, GABRIEL OVIDIO MAYA CABRERA Y ALICIA ARGOTE BARRERA) en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Se advierte a la parte interesada que en el término de (5) días subsane las deficiencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. AURA LILIA BENAVIDES PANTOJA portadora de la tarjeta profesional N°312.452 del C. S de la J para que actúe en el presente asunto en representación del demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ESTUPIÑÁN CORAL
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PASTO - NARIÑO

SECRETARIA. HOY, 21 DE ENERO DE 2020
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS ELECTRÓNICOS,
Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/ LINK
"JUZGADOS MUNICIPALES"


MARIO GABRIEL RAMIREZ RUIZ
SECRETARIO